

frente a la liquidación del citado impuesto se acordó suspender la devoluciones de los recibos cobrados hasta el 26 de diciembre de 2018.

Admitida a trámite la demanda por la Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado, se requirió el expediente administrativo, así como que por la Administración demandada se contestara la demanda, toda vez que la parte actora solicitaba la no celebración de vista ni de recibimiento a prueba del proceso.

Por la Administración demandada se contestó demanda, quedando las actuaciones concluidas para dictar sentencia por providencia de fecha 22-01-2020.

SEGUNDO.- La cuantía del presente procedimiento queda fijada en 825,41 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto ante la Administración demandada con fecha 17 de Agosto frente al Decreto 13589/18 de fecha 9 de julio de 2018, notificado el día 17 de julio, por el que ante la petición de no sujeción al IIVTNU y el recurso de reposición frente a la liquidación del citado impuesto se acordó suspender la devoluciones de los recibos cobrados hasta el 26 de diciembre de 2018.

En el suplico de su demanda interesa se dicte Sentencia por la que se acuerde estimar el recurso, declare la no sujeción de la citada transmisión al referido impuesto, y acuerde devolver a esta parte la suma satisfecha más los intereses que legalmente correspondan con expresa imposición de costas.

Alega el recurrente que no existe hecho imponible (incremento del valor del terreno de naturaleza urbana), y, subsidiariamente que la formula legal de cálculo es nula.

Por la defensa consistorial se alega que la resolución recurrida no liquida nada, sino que ordena la suspensión de la devolución de recibos.

SEGUNDO.- Yerra la defensa jurídica de los actores cuando refiere que al recurrir la desestimación presunta del recurso de reposición del Decreto 13589/18 de fecha 9 de julio de 2018 estaría recurriendo la resolución que liquidó la plusvalía

ahora impugnada judicialmente. Como consta en el documento nº 3 de los que componen el expediente administrativo a los actores se les liquidó la plusvalía por la venta escriturada el 3 de octubre de 2017 por **Decreto 2.054/2017 de 29 de diciembre de 2017**, decreto que nunca ha recurrido en reposición y que le fue notificado el 17 de enero de 2018 (según documento recibido por el Letrado de los actores -vid acuse de recibo), y que no habría devenido todavía firme por no constar en el mismo pie de recurso -irregularidad que permite recurrir sin plazo); pero, cuanto menos, se trata de un decreto válido y eficaz (al haber sido notificado su contenido), todo ello sin perjuicio de la existencia del posterior Decreto 13589/18 de fecha 9 de julio de 2018, que reproduciendo un Acuerdo Plenario, ordena la suspensión de las devoluciones por IIVTNU en el Ayuntamiento demandado y reproduce la liquidación de los actores.

Con estos mimbres lo primero que debe dejarse sentado es que el ingreso de la plusvalía ejecutado por los actores en la cuenta municipal de la demandada no obedece a una autoliquidación, sino a una, liquidación que tuvo lugar el 29 de diciembre de 2017, que fue notificada el 17 de enero de 2018, y cuya cuantía e identificación por nº de recibo, importe y obligado tributario se vuelve a recoger en Decreto de 9 de julio de 2018, este sí con pie de recurso.

Situación distinta ha sido analizada en el PA 149/2019 (sentencia de 22 de enero de 2020) donde no constaba que existiera una liquidación anterior a la especificada a un Decreto análogo al aquí recurrido (en este caso de 16 de julio de 2018). En dicha sentencia si se accedía a la anulación de la liquidación de la plusvalía, independientemente del contenido suspensivo del Decreto de 16 de julio de 2018 (que reproduce acuerdo plenario), tanto por quedar acreditada la minusvalía a través de escrituras públicas de compra y venta, como por el hecho de estar recurriéndose la única resolución liquidataria conocida dentro del plazo de reposición previsto en el artículo 14.2 del TRLRHL y LPAC 39/2015.

En el caso de autos la resolución judicial sólo puede estimar en parte el recurso, en concreto la petición de anulación del Decreto de 9 de julio de 2018 y la desestimación presunta del recurso de reposición planteado frente al mismo, y ello porque a pesar de quedar probado en este procedimiento que no existió incremento del valor del terreno a través de la presentación de las escrituras, sin embargo, no puede ordenarse la devolución de lo ingresado porque sigue vigente el Decreto 2.054/2017 de 29 de diciembre de 2017, resolución administrativa que fue la que realmente liquidó la plusvalía a los actores y que no ha

sido nunca recurrida, todo ello sin perjuicio de que se notificara sin pie de recurso.

Así las cosas, para anular el Decreto recurrido reproduzco parte de la motivación ya explicitada en la sentencia de 22 de enero de 2020 que resuelve el PA 149/2019 entre otro contribuyente y el Ayuntamiento de Torre Pacheco con relación al cobro de otra plusvalía:

*“En cuanto a la petición principal, a saber, la anulación de la liquidación de plusvalía impugnada, la demanda debe ser estimada conforme a lo establecido en las **STS de 9 de julio de 2018** y la **STS de 13 de febrero de 2019** (ambas de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS -Ponente D. [REDACTED]). Estas sentencias interpretan la declaración parcial de inconstitucionalidad recogida en la **STC 59/207** con respecto a los **artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLRHL** puestos en relación con el **artículo 104.1 del mismo texto legal**, aquéllos son constitucionales en tanto en cuanto sirvan para gravar “capacidad económica” expresada en el incremento del valor del terreno de naturaleza urbana entre la adquisición y posterior transmisión; indican estas sentencias que se expulsa del ordenamiento jurídico por inconstitucionalidad la presunción iuris et de iure que plasmaba la normativa antes citada sobre la existencia de plusvalía, pero que se mantiene la existencia legal de una presunción iuris tantum sobre la misma. Así las cosas, de conformidad con los **artículos 105.1 y 106.1 de la LGT** y de los **artículos 217.7 y 385.2 de la LEC**, corresponde al obligado tributario que alegue que no ha existido plusvalía (en este caso la SAREB) probar la inexistencia del hecho que se presume ex **artículos 104.1, 107.1 y 107.2 a) del TRLRHL**, a saber, que el precio de transmisión del terreno fue superior al de adquisición del bien, y en consecuencia, que ha existido una plusvalía en la enajenación de inmueble susceptible de gravamen.*

En el caso de autos, los recurrentes han probado, a través de la presentación de las escrituras que no existió incremento del valor del terreno entre el 28 de septiembre de 2007 (fecha en que adquirieron el inmueble en escritura pública por 282.529 euros) y el 29 de diciembre de 2017 (fecha en que vendieron en escritura pública por 112.000 euros) -los actores de este procedimiento lo han probado a través de sus propias escrituras de compra y venta donde consta que adquirieron en 2011 por 210.000 euros y vendieron por 170.000 euros en 2017-.”

Y con relación a la argumento de la contestación referente a la suspensión de la tramitación de procedimientos relacionados con el IIVTNU, y en concertó “suspender el derecho a la devolución

delos recibos del IIVTNU hasta el 26 de diciembre de 2018 salvo que el legislador modifique los artículos TRLRHL según Acuerdo Plenario de 1 de abril de 2019" que dispone la suspensión de las liquidaciones, resolución de recursos de reposición y solicitudes de devolución de ingresos indebidos con relación a plusvalías no afecta al caso de autos en el que si se ha liquidado por una concreta cantidad el antedicho tributo local.

Y respecto de la suspensión en si misma entiendo nuevamente que el Decreto aquí recurrido es una simple reproducción parcial de un Acuerdo Plenario, donde aquél puede ser analizado por separado, pues es un acto administrativo autónomo; así las cosas, sin perjuicio de no adentrarnos en el análisis de un acto no recurrido (Acuerdo Plenario) es lo cierto que a pesar de la suspensión de la aplicación del TRLRHL y de la tramitación y contestación de recursos y solicitudes de devolución de ingresos el Ayuntamiento ha aceptado en su cuenta corriente el pago de la plusvalía de autos; parecería que la Administración local se está arrogando facultades "suspensivas" con relación a la aplicación de varias normas legales de estatales, como lo son, no sólo el TRLRHL (donde podría quizá en base a su autonomía financiera acordar no recuadra un determinado tributo durante el plazo de suspensión), sino también la LPAC 39/2015 y la LGT que obligan a resolver las peticiones y recursos planteados por los administrados. Por este simple y relevante motivo procede también estimar el recurso respecto de la petición secundaria que afectaría a la anulación del pronunciamiento de suspensión de la devolución del recibo con relación a la liquidación de la plusvalía de autos a los recurrentes, pues la antedicha suspensión no puede perjudicar al derecho de los contribuyentes que con vistas a Jurisprudencia ya pacífica del Tribunal Supremo a través de sentencias de 2018 y 2019 ha dejado claro que si no existe incremento de valor del terreno (extremo probado a través de escrituras por los recurrentes), por aplicación de la Doctrina del TC sentada en STC 59/2017, no es posible liquidar la plusvalía."

Para terminar, y como se anunciaba, en el caso de autos se accede a la anulación del Decreto recurrido y la desestimación presunta del recurso planteado frente al mismo, también a la declaración de inexistencia de incremento del valor del terreno de naturaleza urbana aquí discutida, pero no a la devolución de lo ingresado pues sigue siendo resolución válida y eficaz, al no haber sido recurrida, el Decreto 2.054/2017 de 29 de diciembre de 2017, resolución que aprueba la liquidación de la plusvalía y que no ha sido recurrida hasta la fecha.

TERCERO.- En materia de costas, encontrándonos ante una estimación parcial cada parte abonará sus propias costas y las comunes lo serán por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. [REDACTED] y D. [REDACTED] frente la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto ante la Administración demandada con fecha 17 de Agosto frente al Decreto 13589/18 de fecha 9 de julio de 2018, notificado el día 17 de julio; anulo la resolución presunta recurrida y el Decreto de 9 de julio de 2018; declaro la inexistencia de incremento del valor del terreno de naturaleza urbana en el caso de autos; desestimo la petición de condena al Ayuntamiento demandado a devolver la cantidad ingresada por los recurrentes con los intereses legales previstos en la LGT desde su ingreso hasta su completa devolución ante la vigencia del Decreto 2.054/2017 de 29 de diciembre de 2017.

Cada parte abonará sus propias costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno por razón de la cuantía.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.